

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|-------------------------------|--|-----------------------|---------------------------|
| Digitador | YAZMIN CASTRO SANCHEZ | | |
| Fecha/hora gestión | 26/05/2026 14:46 | Fecha/hora resolución | 26/05/2026 15:23 |
| * Procesos asociados | Recursos ▼ | Número documento | 8072026000000931 |
| * Tipo de resolución | Fondo ▼ | | |
| Número de procedimiento | 2026LY-000002-0000900001 | Nombre Institución | UNIVERSIDAD DE COSTA RICA |
| Descripción del procedimiento | SISTEMA DE CROMATOGRFÍA LÍQUIDA UPLC ACOPLADO A ESPECTROMETRÍA DE MASAS TRIPLE CUADRUPOLO (LC-MS/MS) | | |

2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado |
|------------------|--------------------|----------------------|--|------------------------|-----------------|
| 8002026000000925 | 30/04/2026 16:07 | Javier Piedra Angulo | ELECTRONICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con lugar | No aplica |

| | |
|--------------------------------------|--------------------------|
| Emitir el por tanto de la resolución | <input type="checkbox"/> |
|--------------------------------------|--------------------------|

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052026000000640 del 05/05/2026 de las 07:45, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000925 - ELECTRONICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR ELECTRÓNICA CENTROAMERICANA S. A: Línea 1. Sistema de cromatografía. El pliego de condiciones establece lo siguiente: “ (...) **Bomba** Gradiente binario con mezcla a alta presión, presión de trabajo hasta 17000 psi o superior. Intervalo de flujos de operación: alcance hasta 2,00 ml7min; Exactitud de flujo +/- 1,0%. Con desgasificación por vacío. Dimensiones: Ancho 34,3 cm (14 in); Profundidad: 66 com (26 in); Altura: 18 cm (7 in); Peso: 20 kg (44 lis); Frecuencia: 50/60 Hz; Voltaje 100-240 V **Automuestreador**. Con capacidad de inyección automática y aguja de acero inoxidable de 15 ul. Dimensiones: Ancho: 34.3 cm (14 in) Profundidad: 66 cm (26 in); Altura: 18 cm (7 in); Peso: 22 kg (49 lbs); Frecuencia: 50/60 Hz; Voltaje 100-240 V. Compartimento termostatzado para columna: Dimensiones: Ancho: 34,3 cm (14 in); Profundidad 61 cm (24 in); Altura: 18 cm (7 in); Peso: 16 kg (35 lbs); Frecuencia: 50/60 Hz; Voltaje: 100-240 V; Espectrómetro de masas: Ancho 43.0 cm (16.9 in); Profundidad: 96 cm (37,8 in); Altura: 79 cm (31,1 in); Peso: 130 kg (287 lbs); Frecuencia: 50/60; Voltaje 100-240 V; **Bomba de vacío** Sin aceite; Dimensiones: Ancho: 35.6 (14 in); Profundidad: 71,3 (28.1 in); Altura: 46.7 cm (18.3 in); Peso: 95 kg (209.4 lbs) Frecuencia: 50/60 Hz Voltaje: 200-240 V; **Generador de Nitrógeno** Suministre gas nitrógeno de grado analítico con una pureza de hasta el 99,5%; Dimensiones: Ancho: 57.0 cm (22.5 in); Profundidad: 71 cm (28 in); Altura: 65 cm (25.6 in); Frecuencia: 50/60 Hz; Voltaje: 120-230 V; Peso: 92 kg (202 lbs). Nota Las especificaciones técnicas válidas son las descritas en el presente documento. Se considera para todos los módulos que componen el sistema, un rango ±10 cm para las dimensiones de ancho, profundidad y altura y de ±10 kg para las de masa (...).”

La objetante solicita se modifiquen las cláusulas de la siguiente forma: “ **Bomba** de Dimensiones: Ancho 26.0 cm, profundidad 50.0 cm, altura 14.0 cm. Peso: 12 Kg. **Automuestreador**: Dimensiones: Ancho 26.0 cm, profundidad 50.0 cm, altura 14.0 cm. Peso: 24 Kg. **Compartimento termostatzado para columna**. Dimensiones: Ancho 13.0 cm, profundidad 50.0 cm, altura 55.3 cm. **Espectrómetro de masas**: Dimensiones: Ancho 118.0 cm, profundidad 54.0 cm, altura 61.0 cm. Peso 140 Kg. (...) 1) **Bomba**. Dimensiones: Ancho 34.3 cm, profundidad 66 cm, altura 18 cm. Peso: 20 kg. 2) **Automuestreador**: Dimensiones: Ancho 34.3 cm, profundidad 66 cm, altura 18 cm. Peso: 22 kg. 3) **Compartimento termostatzado para columna**. Dimensiones: Ancho 34.3 cm, profundidad 61 cm, altura 18 cm. Peso: 16 kg. 4) **Espectrómetro de masas**: Dimensiones: Ancho: 43.0 cm, profundidad 96 cm, altura: 79 cm. Peso 130 Kg. 5) **Bomba de vacío**. Dimensiones: ancho: 35.6 cm, profundidad: 71.3 cm, altura: 46.7 cm. Peso: 95 kg (209.4 lbs) 6) **Generador de Nitrógeno**. Dimensiones: ancho: 57.0 cm, profundidad: 71 cm, altura: 65 cm. Peso: 92 kg 7) Nota Las especificaciones técnicas válidas son las descritas en el presente documento. Se considera para todos los módulos que componen el sistema, un rango ±10 cm para las dimensiones de ancho, profundidad y altura y de ±10 kg para las de masa. Las especificaciones que se objetan corresponden a las dimensiones exactas del equipo Waters Xevo TQ Absolute XR, mismo que fue utilizado para el estudio de mercado utilizado para justificar el presente proceso de licitación, tal como se puede revisar en el sitio web del fabricante en el link: <https://www.waters.com/content/dam/waters/en/library/specifications/2025/720008811.pdf> en la página 2 en la sección de dimensiones que indica “Dimensions Width: 43 cm (16.9 in.) Height: 79.0 cm (31.1 in.) Depth: 96.0 cm (37.8 in.) a razón de ejemplo al ser el detector de masas el módulo principal del equipo y de mayor huella. las dimensiones y pesos del equipo LC-MS/MS coinciden con una marca específica (...).”

Alega que lo normal en este tipo de contrataciones es la invitación al sitio donde se tiene previsto instalar el equipo para que los potenciales oferentes puedan verificar y dar fé que los equipos que se ofrecen se pueden instalar en el sitio previsto y tomar todas las consideraciones necesarias para tal propósito; tal como lo han realizado instituciones como INCIENSA, SENASA, Servicio Fitosanitario del Estado, el Poder Judicial para mencionar unos ejemplos. Luego que, la solicitud de ampliar estos rangos es con el fin de permitir la mayor cantidad de oferentes, y donde las dimensiones no afecten ni comprometan la calidad de los equipos, la modificación en los valores es de carácter marginal y no impacta negativamente en la calidad ni en el desempeño de los equipos.

Finalmente que indica las especificaciones que se objetan corresponden a las dimensiones exactas del equipo Waters Xevo TQ Absolute XR, mismo que fue utilizado para el estudio de mercado utilizado para justificar el presente proceso de licitación se omiten otros aspectos más importantes para la correcta instalación del equipo como lo es ventilación, temperatura del cuarto, suministro eléctrico adecuado, suministro de gas de colisión, vibraciones, entre otros aspectos que pueden influir en la instalación y operación del equipo.

La Administración señala que la recurrente carece de la debida fundamentación necesaria que se requiere para impugnar, en este caso, el pliego de condiciones, en ese sentido, el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), dispone que, “Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas (...)” y que la parte, sólo aportó como prueba un link web del fabricante, enlace web que no constituye prueba válida porque puede modificarse o no tiene firma que garantice autenticidad. Agrega que las dimensiones no limitan la igualdad y libre concurrencia, señalando que el pliego estableció rangos de tolerancia de los módulos y masa en ±10 cm para las dimensiones de ancho, profundidad y altura y de ±10 kg para las de masa. De esa manera se observa que las dimensiones cuentan con rangos de tolerancia en “numerus apertus”. Por ello, no le asiste la razón a la recurrente al afirmar que existe inclusión de especificaciones técnicas excesivamente restrictivas o dirigidas a un oferente específico.

Pese a lo expuesto, con oficio CINA-205-2026, que es criterio técnico, la Administración consideró pertinente modificar el pliego de forma que se eliminaran las dimensiones individuales de todos los módulos: 1. bomba, 2. Automuestreador; 3. Compartimento de columna; 4. Espectrómetro de masas; 5. Bomba de vacío; 6. Generador de nitrógeno.

Luego, indica que se sustituye la redacción original por: dimensión global del sistema completo, basada en el espacio real del laboratorio: máximo 300 cm largo, máximo 120 cm ancho. Adicionalmente con respecto a la eliminación de la Nota, ésta se elimina y se agrega “ (...)El sistema de cromatografía líquida UPLC (bomba, automuestreador y compartimento termostatzado para columna), el espectrómetro de masas y el hardware requerido para la operación del sistema y procesamiento de datos deberán contar con una configuración física que permita su instalación y operación dentro de un espacio máximo de 300 cm (118 in) de largo por 120 cm (47 in) de ancho, debido a las limitaciones de espacio físico del laboratorio (...)”

Derivado de las anteriores consideraciones tenidas por la objetante así como la Administración se procede a resolver de la siguiente forma, siguiendo la línea de lo planteado por la recurrente en su escrito:

Sobre la bomba. La solicitud de la objetante fue que se realizaran las siguientes modificaciones: Ancho 26.0 cm; Profundidad 50.0 cm; Altura 14.0 cm; Peso 24 kg. **La Administración** indicó que elimina las dimensiones de ancho, profundidad, altura y masa. En ese sentido, se tiene que adicionalmente al rechazo del recurso por temas de fundamentación, la Administración procede a eliminar las dimensiones establecidas en el primer pliego. Conforme lo expuesto, observa esta Contraloría General que la Administración como mejor conocedora de sus necesidades ha decidido modificar el pliego de condiciones y por ende se llega a la conclusión de que la Administración lo hizo con la intención de potenciar la participación y beneficiar el interés público y por ende, se declara **parcialmente con lugar** el punto en el entendido de que la Administración no va a limitar la participación a potenciales oferentes por temas específicos de ancho, profundidad y altura en este apartado de la bomba. En consecuencia deberá la Administración realizar los ajustes en cuestión al pliego

Automuestreador La solicitud de la objetante fue que se realizarán las siguientes modificaciones: Ancho 26.0 cm; Profundidad 50.0 cm; Altura 14.0 cm, peso 24kg. En ese sentido, se tiene que adicionalmente al rechazo del recurso por temas de fundamentación, la Administración procede a eliminar las dimensiones establecidas en el primer pliego. Conforme lo expuesto, observa esta Contraloría General que la Administración como mejor conocedora de sus necesidades ha decidido modificar el pliego de condiciones y por ende se llega a la conclusión de que la Administración lo hizo con la intención de potenciar la participación y beneficiar el interés público y por ende, se declara **parcialmente con lugar** el punto en el entendido de que la Administración no va a limitar la participación a potenciales oferentes por temas específicos de ancho, profundidad, altura y peso en este apartado del automuestreador. En consecuencia deberá la Administración realizar los ajustes en cuestión al pliego.

iii. Compartimento termostatzado para columna. La solicitud de la objetante fue que se realizaran las siguientes modificaciones: Ancho 13cm; Profundidad 50.0 cm; Altura 55.3 cm. En ese sentido, se tiene que adicionalmente al rechazo del recurso por temas de fundamentación, la Administración procede a eliminar las dimensiones establecidas en el primer pliego. Conforme lo expuesto, observa esta Contraloría General que la Administración como mejor conocedora de sus necesidades ha decidido modificar el pliego de condiciones y por ende se llega a la conclusión de que la Administración lo hizo con la intención de potenciar la participación y beneficiar el interés público y por ende, se declara **parcialmente con lugar** el punto en el entendido de que la Administración no va a limitar la participación a potenciales oferentes por temas específicos de ancho, profundidad y altura en este apartado del compartimento termostatzada para columna. En consecuencia deberá la Administración realizar los ajustes en cuestión al pliego.

iv. Espectrómetro de masas: La solicitud de la objetante fue que se realizaran las siguientes modificaciones: Ancho 118 cm; Profundidad 54.0 cm; Altura 61.0 cm; Peso 140 kg. En ese sentido, se tiene que adicionalmente al rechazo del recurso por temas de fundamentación, la Administración procede a eliminar las dimensiones establecidas en el primer pliego. Conforme lo expuesto, observa esta Contraloría General que la Administración como mejor conocedora de sus necesidades ha decidido modificar el pliego de condiciones y por ende se llega a la conclusión de que la Administración lo hizo con la intención de potenciar la participación y beneficiar el interés público y por ende, se declara **parcialmente con lugar** el punto en el entendido de que la Administración no va a limitar la participación a potenciales oferentes por temas específicos de ancho, profundidad, altura y peso para el espectrómetro de masas. En consecuencia deberá la Administración realizar los ajustes en cuestión al pliego

Comentario de oficio sobre la bomba de vacío y generador de nitrógeno. Para estos puntos si bien, la objetante no solicitó modificaciones al pliego, se observa que de oficio la Administración varió el pliego, así las cosas deberá la Administración realizar los ajustes indicados en su respuesta.

II CONSIDERACIÓN DE OFICIO: De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).² Imprevistos. Para contratos de obra y servicios, los componentes de la estructura del precio no son disponibles por la Administración, sino que deben respetar los rubros previstos por el artículo 102 del RLGCP. Ahora bien, dentro de los rubros contemplados por la norma, se encuentra el rubro de imprevistos, cuya naturaleza es precisamente cubrir situaciones bajo riesgo del oferente que no está en capacidad de prevenir y que puedan surgir durante la ejecución contractual, sirviendo como un respaldo para la consecución del fin público. En virtud de ello, corresponde a cada oferente definir el nivel de riesgo aceptable y qué porcentaje le asigna al momento de estructurar su oferta económica, todo lo cual debe hacerse con la diligencia debida pues se trata de un rubro que no resulta reajutable.

Ahora bien, en los contratos de servicios y obra pública resulta obligatorio incluir los imprevistos explícitamente no sólo porque así lo dispone el artículo 102 RLGCP, sino para garantizar la igualdad entre oferentes y la transparencia en la inversión de recursos públicos. De ahí entonces que, no cotizar el rubro (por ejemplo cotizando cero por ciento, omitirlo o dejarlo en blanco), no resulta posible en tanto su finalidad es asegurar que el contratista tenga recursos para enfrentar eventualidades sin afectar el servicio y mitigar el riesgo de incumplimiento. No obstante que la regla general es la inclusión obligatoria de los imprevistos en contratos de servicios y obra, la Administración puede determinar que no es necesario en casos muy particulares, siempre y cuando lo justifique en el pliego de condiciones o en otros documentos que lo sustentan, explicando las razones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato. Los oferentes pueden objetar esta decisión si lo consideran pertinente (resolución No. R-DCP-SICOP-01324-2025).

Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciadores para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia (resolución R-DCA-SICOP-00529-2023). La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (resolución R-DCP-SICOP-1180-2025).

Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGC, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGC. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGC que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGC, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no

puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

5. Aprobaciones

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 26/05/2026 14:59 | Vigencia certificado | 16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52 |
| DN Certificado | CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | YAZMIN CASTRO SANCHEZ | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 26/05/2026 15:23 | Vigencia certificado | 11/05/2026 15:58 - 10/05/2030 15:58 |
| DN Certificado | CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

6. Notificación resolución

| | | | |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 01/06/2026 23:59 | | |
| Número resolución | R-DCP-SICOP-00888-2026 | Fecha notificación | 27/05/2026 10:15 |